



EXPEDIENTE : 183713
 ADMINISTRADO : TRANSCHAVEZ S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Transchavez S.R.L. por no haber remitido la totalidad de la información requerida por el OEFA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y, sancionada conforme a lo previsto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 1,25 UIT

Lima, 31 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2009 a la altura de los Km. 254+148 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, el camión cisterna¹ operado por un trabajador de la empresa Transchavez S.R.L. (en adelante, Transchavez), sufrió una volcadura, ocasionando el derrame de aproximadamente 34 m³ de Diesel sobre un área aproximada de 250 m² (en adelante, derrame).
2. El 10 de agosto de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión especial al área donde ocurrió el derrame para verificar los potenciales impactos generados por dicho evento.
3. Mediante Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI² del 14 de setiembre de 2012³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó a Transchavez información respecto de los trabajos de rehabilitación del área afectada por el derrame, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la misma⁴.
4. El 4 de setiembre de 2012, Transchavez remitió al OEFA la información solicitada a través de la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
5. No obstante, el OEFA advirtió que la información remitida se encontraba incompleta, en tanto que la empresa no presentó el monitoreo de agua y el manifiesto de disposición final de los residuos sólidos generados en la ejecución de los trabajos de remediación y/o rehabilitación del área afectada por el derrame.

¹ El referido vehículo está identificado con Placa N° 363-DYT

² Folios 92 y 93 del Expediente.

³ Notificada el 17 de setiembre de 2012.

⁴ Se solicitó el monitoreo de suelo y agua del área rehabilitada, así como el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.





6. Por ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1233-2013-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2013⁵, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transchavez, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Transchavez S.R.L. no habría remitido la totalidad de la información requerida mediante la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI.	Rubro 4 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT

7. El 3 de enero de 2014 Transchavez presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente⁶:

- i) Con relación al monitoreo de suelo, para proceder a comparar el grado de contaminación no se realizó análisis iniciales del suelo impregnado con hidrocarburo, solo se realizó los análisis finales del suelo tratado químicamente, los mismos que fueron adjuntados al Informe Final presentado al OSINERGMIN.
- ii) En ese sentido, la información correspondiente al monitoreo de suelo fue remitida al OSINERGMIN, debido a que en la fecha en que ocurrió el derrame el OEFA "no existía".
- iii) Por otro lado, respecto al monitoreo de agua, no se realizó el citado monitoreo en tanto el suelo impregnado con hidrocarburo no contaminó el río.
- iv) Finalmente, con relación al manifiesto de residuos sólidos peligrosos, el suelo impregnado con hidrocarburo fue tratado *in situ* y repuesto en el lugar donde sucedió el accidente.
- v) Por tanto, al no haberse generado residuos sólidos peligrosos que ameriten su manejo, tratamiento y disposición final en una celda de seguridad de un relleno sanitario, no fue necesario elaborar un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si Transchavez remitió la totalidad de la información requerida mediante Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a Transchavez.

⁵ Notificada el 23 de diciembre de 2013.

⁶ Folios del 227 al 234 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
10. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del SINEFA), establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora y sancionadora⁹.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.
13. De acuerdo a la normativa antes señalada, así como a lo dispuesto en el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar si Transchavez remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA.



⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁸ Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."



III.2 La obligación de remitir la información solicitada por el OEFA de forma exacta y completa.

14. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) señala que las empresas deberán remitir información exacta y completa al OEFA dentro del plazo establecido para ello.
15. En ese sentido, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.
16. En el presente caso, el 24 de junio de 2009, el camión cisterna operado por Transchavez sufrió una volcadura ocasionando el derrame de aproximadamente 34 m³ de Diesel 2 en un área aproximada de 250 m².
17. Ante ello, el 10 de agosto de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión especial al área donde ocurrió el derrame, con la finalidad de verificar el impacto ocasionado por el referido hecho.
18. Mediante la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA solicitó a Transchavez que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, remita la información que se detalla a continuación¹¹:

"(...) al encontrarnos investigando si su representada ha cumplido con la debida rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados por el derrame ocurrido el día 24 de junio de 2009 a la altura del Km. 254+148 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero causado por el accidente que sufrió el camión cisterna de Placa 363-DTY y en atención al Informe Técnico N° 183701-2010-OS/GFHL-UPPD de fecha 07 de noviembre de 2010, se le solicita la presentación del monitoreo de suelos y aguas del área rehabilitada y su manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, a fin de acreditar la rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados por el derrame."

(El énfasis es nuestro)

19. En atención a lo solicitado, el 4 de setiembre de 2012 Transchavez remitió la siguiente información:
 - i) Plan de Contingencia.
 - ii) Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 008818.
 - iii) Carta del 7 de abril de 2012 remitida a la Oficina Regional de Tacna del OSINERGMIN.
 - iv) Copia del recibo bancario por concepto del pago de la multa impuesta por el OSINERGMIN.
 - v) Certificado de vigencia de poder de representante legal.
 - vi) Copia del documento de identidad de representante legal.



¹¹ Folios 92 y 93 del Expediente.



- vii) Informe de los trabajos de remediación en la zona del derrame.
 - viii) Informe de Ensayo N° 012-7-3LAB.15-10, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería.
 - ix) Informe de Ensayo N° 012-7-4LAB.21-10, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería.
 - x) Informe de Ensayo N° 012-7-5LAB.21-10, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería.
 - xi) Informe de Ensayo N° 012-7-6LAB.21-10, emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería.
 - xii) Informe de Mitigación del Siniestro del derrame ocurrido el 24 de junio de 2009.
 - xiii) Atestado Policial emitido mediante Oficio N° 106-2009-XII-DTP-DIVPOL-ILAVE-H. P.N.P.
20. No obstante, de la revisión de los referidos documentos, se advirtió que Transchavez no cumplió con presentar el monitoreo de agua y el manifiesto de disposición final de los residuos sólidos generados en la ejecución de los trabajos de remediación y/o rehabilitación.
21. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1233-2013-OEFA/DFSAI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transchavez por no haber remitido la totalidad de la información solicitada mediante Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
22. En sus descargos, la administrada sostiene que para proceder a comparar el grado de contaminación no se realizó los análisis iniciales del suelo impregnado con hidrocarburo, solo se realizó los análisis finales del suelo tratado químicamente, los mismos que fueron adjuntados al Informe Final presentado al OSINERGMIN.
23. Asimismo, señala que dicha información fue remitida al OSINERGMIN, debido que en la fecha que ocurrió el derrame el OEFA "no existía".
24. Al respecto, se debe mencionar que, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que Transchavez presentó el monitoreo de suelo del área afectada por el derrame; razón por la cual este procedimiento solo versa sobre el incumplimiento referido a la falta de presentación del monitoreo de agua y manifiesto de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución de los trabajos de remediación y/o rehabilitación. Por tanto, no corresponde pronunciarse respecto al argumento de la empresa sobre dicho punto.
25. De otro lado, con relación al monitoreo de agua, Transchavez señala que dicho monitoreo no fue realizado, debido a que el suelo impregnado con hidrocarburos no llegó al río.
26. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existe medio probatorio alguno que permita afirmar que el suelo impregnado con hidrocarburo llegó al río; sin embargo, Transchavez se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo





de agua, con la finalidad de dilucidar si existió contaminación como resultado del derrame ocurrido.

27. Ello, se sustenta en la revisión del atestado policial N° 004-2009-IIDTP-DIPOL-ILAVE-COMIS-H (hechos (IV) literal D) referido al combustible derramado, donde se señala que este líquido discurrió hacia las faldas del cerro con dirección al río en un área aproximada de 150 m, no llegando a ingresar al cauce del río, faltando unos 70 m aproximadamente¹².
28. Al respecto cabe señalar, que el derrame de líquido discurrido en dirección al río se debió a las características geográficas que presentaba el terreno y que permitió un acercamiento en 70 m aproximadamente. Si bien es cierto, el combustible derramado no desembocó al río; no obstante, la infiltración en el suelo natural acarrea el riesgo potencial de que parte del líquido sea desembocado al río en mención, por lo que constituye la obligación de realizar el monitoreo de agua con la finalidad de verificar la calidad del mismo.
29. Finalmente, con relación al manifiesto de disposición final de residuos sólidos, Transchavez señala que no se ha generado los referidos residuos, en tanto que el suelo impregnado con hidrocarburos fue tratado *in situ*.
30. De la revisión de los medios probatorios aportados por la administrada, se advierte que esta realizó el tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos *in situ*, para lo cual aplicó el tratamiento de suelos por estabilización química¹³. El citado tratamiento consistía en lo siguiente:¹⁴
 - (i) Se procedió al tendido y extendido de la geomembrana de plástico en la parte de las bermas laterales de la pista y otros terrenos limpios (en general) cercanas al área afectada.
 - (ii) Posteriormente, se realiza el esparcido de cal en la superficie, con la finalidad de evitar la contaminación de nuevas zonas.
 - (iii) Luego de esto, se acumula y traslada el material contaminado que se excavó de la parte baja del talud de corte del cerro adyacente.
 - (iv) Lo señalado en el procedimiento anterior se verifica con los registros fotográficos¹⁵ donde se aprecia el uso de los siguientes materiales para acumular y ejecutar el tratamiento de suelos contaminados:
 - Geomembranas plásticas.
 - Recipientes de plástico (baldes)
31. Por tanto, de lo mencionado se observa que los materiales usados han estado en contacto con el suelo contaminado, por lo que una vez culminado el tratamiento, estos califican como residuos peligrosos.
32. De acuerdo a lo señalado, Transchavez estaba obligada a contar con una EPS-RS para el transporte del residuo peligroso generado (geomembrana y



¹² Ver croquis de las zonas contaminadas con diésel, sector I (Km 254 + 418), Folio 130 del Expediente.

¹³ Folio 89 del Expediente.

¹⁴ Folio 86 del Expediente.

¹⁵ Folio 53 del Expediente.



recipientes plásticos) y, por tanto, a la elaboración de un manifiesto de disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

- 33. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que Transchavez no remitió la totalidad de la información requerida mediante la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI (monitoreo de agua y manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos). Dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁶.

III.3 Determinación de la sanción

- 34. En el presente caso, ha quedado acreditado que Transchavez no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI (monitoreo de agua y manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), infringiendo lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 35. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁷.
- 36. En tal sentido, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD) establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p). El resultado debe ser multiplicado por un factor F¹⁸, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



¹⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1° de la Ley N° 27693, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)"

¹⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



37. La fórmula es la siguiente¹⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito (B)

38. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Transchavez no habría remitido la totalidad de la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 544-2012-OEFA/DFSAI/SDI (monitoreo de agua y manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos). El plazo para atender dicho requerimiento de información venció el 1 de octubre de 2012.
39. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información requerida por el OEFA, la cual está comprendida por el monitoreo de agua y el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de la disposición final de los residuos sólidos generados en la ejecución de los trabajos de remediación y/o rehabilitación. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) técnico para que realicen la supervisión y elaboración del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por un periodo de ocho (8) horas y la toma de muestra de agua, así como los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (1) muestra de agua.
40. Además, se considera la contratación de un (01) empleado de la empresa, responsable de validar la información requerida y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío²⁰.



Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, este es capitalizado por el período de quince (15) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²¹. Dicho período abarca desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa²². Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

42. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el mismo que incluye el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

¹⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

²⁰ Se considera que la contratación para llevar a cabo las actividades indicadas será por cuatro (4) horas. Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230.00 por hora.
Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

²¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²² Se considera como fecha de incumplimiento desde el mes de octubre de 2012.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no remitir los documentos requeridos por OEFA (octubre 2012) ^(a)	US\$ 1 459,68
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2012-enero 2014) ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK)^T]$	US\$ 1 745,88
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	S/. 2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 748,79
Unidad Impositiva Tributaria 2014 ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,25

- (a) El salario del Ingeniero y del técnico fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010). Se consideró el salario promedio de un alto ejecutivo; el cual se obtuvo de la consultora Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Además, se consideró el costo del envío de documentos desde la localidad donde se encuentra la administrada hasta el OEFA por servicio courier según la cotización de la empresa Olva Courier. El costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services.
- (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución tiene como fecha de emisión marzo 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: OEFA.

43. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,25 UIT.

Probabilidad de detección (p)

44. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1,00), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA luego de la revisión de la información remitida por Transchavez. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

45. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes²³, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

46. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [1,25 / (1,00)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,25 \text{ UIT} \end{aligned}$$

²³

Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



47. La multa resultante es de **1,25 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,25 UIT

Elaboración: OEFA

Por lo expuesto, corresponde imponer a Transchavez una multa total ascendente a 1,25 UIT debido a que la mencionada empresa no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA (monitoreo de agua y manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos), conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias y sancionada de acuerdo al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Transchavez S.R.L con una multa ascendente a Una con 25/100 (1,25 UIT) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
La empresa Transchavez S.R.L. no cumplió con remitir la totalidad de la información requerida mediante la Carta N°544-2012-OEFA/DFSAI/SDI.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,25 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Transchavez S.R.L. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

